



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6439-2006-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FRANCISCO CROUSILLAT
CARREÑO Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2007, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, presidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Antonio Castro Castro contra la resolución sin número, de fojas 620, su fecha 9 de mayo de 2006, emitida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de hábeas corpus con fecha 2 de setiembre de 2005 a favor de José Enrique Crousillat López Torres y José Francisco Crousillat Carreño, y la dirige contra los jueces a cargo del Cuarto y Sexto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que se han vulnerado los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexión con la libertad individual. Manifiesta que el auto de apertura de instrucción dictado en la causa N° 25-2001, tramitada ante el mencionado Cuarto Juzgado Penal Especial y su resolución ampliatoria, así como el auto ampliatorio de instrucción expedido en el proceso N° 8262-2000 por el Sexto Juzgado Penal Especial de la referida Corte Superior, procesos que se les siguen a los beneficiarios por la presunta comisión de los delitos de Corrupción Activa de Funcionarios, Asociación Ilícita y Peculado, junto con otros inculpados, les producen indefensión toda vez que no establecen con precisión el subtipo penal en el caso de los dos últimos delitos mencionados. Solicita, por tanto, que se declare nulo todo lo actuado.

Realizada la investigación sumaria, se toma la declaración de los jueces emplazados, doctores Saúl Peña Farfán y Sara Maita Dorregaray, refiriendo el primero de ellos que asumió el proceso cuando éste ya se había iniciado, debiendo en todo caso utilizarse los mecanismos que franquea la ley al interior del proceso. Por otro lado, la jueza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada manifiesta que no habiendo suscrito las resoluciones cuestionadas, la demanda deberá ser declarada improcedente. A su turno, el recurrente se ratifica en todos los extremos de la demanda.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de enero de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que se actuó conforme a ley, estando los beneficiarios en todo caso facultados para utilizar los mecanismos que establece la ley dentro del proceso.

La recurrida confirma la apelada por los mismos argumentos, agregando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que se han vulnerado los derechos de defensa, a la debida motivación y al debido proceso de los beneficiarios, ya que no ha establecido cuáles son los delitos imputados al no precisarse los subtipos penales.
2. El artículo 77.º del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. Sin embargo, constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139,14 de la Constitución, el conocer de forma clara y precisa el delito que se imputa. En este mismo sentido, se ha pronunciado este Tribunal, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 3390-2005-PHC/TC (Caso Margarita Toledo):

En el caso de autos, el juez penal, cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada, y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En el presente caso, en mérito de la copia del texto del auto de apertura en la instrucción N° 25-2001 (de fojas 253 a 259) se imputa a los beneficiarios la comisión del delito de asociación ilícita, previsto en el artículo 317° del Código Penal, siendo el hecho imputado que los inculpados habrían formado parte de una organización liderada por Vladimiro Montesinos Torres, con quien acordaron poner la línea editorial de su canal televisivo a disposición del Gobierno, así como desprestigiar a los opositores de Alberto Fujimori Fujimori. Si bien no se señala de manera expresa si el hecho imputado se enmarca en el primer o segundo párrafo del artículo 317° del Código Penal, en el considerando tercero del cuestionado auto de apertura se hace mención expresa de la posible pena que podría imponerse, que varía entre los tres y seis años, y es la pena prevista en el primer párrafo del artículo 317°, es decir, la modalidad simple.
4. Por otro lado, mediante el auto ampliatorio (cuya copia corre de fojas 260 a 266 de autos) se amplía la instrucción por el delito de peculado en calidad de cómplices, debido a que los inculpados recibían dinero de Vladimiro Montesinos, quien tenía la condición de asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, por lo que disponía de fondos públicos. En el referido auto se señala de manera expresa en el segundo considerando que la conducta se encuentra tipificada en el artículo 387.°, primer párrafo, del Código Penal, que establece la modalidad simple de Peculado.
5. Por último, del texto de la copia del auto ampliatorio en el proceso N° 8262-2000 (de fojas 31 a 34) se desprende que se amplía la instrucción por el delito de asociación ilícita, previsto en el artículo 317.° del Código Penal, tomando como sustento que el inculpadado José Franciso Crousillat Carreño integraba una organización liderada por Vladimiro Montesinos, con la que se cometían ilícitos, habiendo ofrecido Montesinos dinero al entonces congresista Alberto Kouri a cambio de que pase a las filas de la agrupación oficialista y así conseguir la mayoría parlamentaria. Si bien no se señala de manera expresa si se trata del primer o segundo párrafo del artículo 317.° del Código Penal, de lo expuesto resulta evidente que no se ha imputado a los accionantes el formar parte de una organización destinada a cometer los delitos de Genocidio (artículo 319.° del Código Penal), contra la Seguridad y Tranquilidad públicas (Títulos XII y XIV, respectivamente), contra el Estado y la Defensa Nacional (Título XV) o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (Título XVI del mismo cuerpo normativo). Por tanto, se colige que la conducta imputada se enmarca en el artículo 317.°, primer párrafo, del Código Penal, es decir, el tipo base de asociación ilícita.
6. Por lo tanto, no habiéndose vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa, la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6439-2006-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FRANCISCO CROUSILLAT
CARREÑO Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 6439-2006-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FRANCISCO CROUSILLAT
CARREÑO Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión, de mis distinguidos colegas, por los fundamentos siguientes:

1. En anterior sentencia STC N.º 8987-2005-PHC/TC que resolvió un proceso de hábeas corpus presentado por don Esteban Carbonell O' brien en favor de Enrique Crousillat López Torres el suscrito emitió un Voto Singular.
2. Es el caso que nos encontramos frente a un nuevo proceso pero con la misma argumentación sostenida en el proceso antes señalado, motivo por el cual me veo en la imperiosa necesidad, en aras de una posición coherente y no contradictoria, de emitir este voto, señalando que, de acuerdo al criterio sostenido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp.Nº3390-2005-PHC/TC, se pueden ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial (fundamento 10).en tal sentido la ausencia de tipificación específica lesiona el derecho a la defensa del actor ya que se le restringe la posibilidad de defenderse sobre hechos concretos o sobre una modalidad delictiva determinada (fundamento 14).
3. De más esta recordar que todo procesado tiene el derecho de conocer de manera cierta expresa e inequívoca los cargos que se formulan en su contra ya que de lo contrario se vulneraría el principio de legalidad penal contenido en el artículo 2º, inc.24º ,literal d de la constitución política del Perú, cuyo desarrollo conceptual y doctrinario lo desarrolle en mi voto singular dictado en la sentencia recaída en el Exp.N.º 2758-2004-HC/TC.
4. Por las razones expuestas y las que diere en mi anterior Voto Singular , que fueran aplicables, soy de opinión que debe declararse Fundada la demanda y en consecuencia nulo todo lo actuado desde el auto apertorio de instrucción conforme a lo peticionado.

Sr.


BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6439-2006-PHC/TC
LIMA
JOSÉ FRANCISCO CROUSILLAT
CARREÑO Y OTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por José Francisco Crousillat Carreño y otro contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara improcedente la demanda de autos.
2. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando tanto la denuncia del Fiscal Provincial como el auto de apertura de instrucción por los delitos de Corrupción Activa de Funcionarios, Asociación Ilícita y Peculado, aduciendo que se le está procesando sin precisar los sub tipos penales de los delitos denunciados, por lo que se está agraviando su derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones.
3. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumplan ciertos presupuestos procesales. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.
De ello se infiere que la admisión a trámite de un hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:
 - a) Exista resolución judicial firme.
 - b) Exista Vulneración MANIFIESTA
 - c) Y que dicha vulneración sea contra la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Consecuentemente, digo que la procedencia, en su tercera exigencia (c), acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del propio artículo 4º cuando trata del amparo (“resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...”)

Por tanto, el hábeas corpus es improcedente (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El Art. 2° exige para la amenaza en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real.

El sentido de “resolución judicial firme”, tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado ab initio de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

- 4. Esto me lleva a considerar que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica, no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional, recién comienza.

Por ello también, en mi voto singular evacuado en el proceso de Hábeas Corpus iniciado por demanda de Jeffrey Immelt y Otros, STC N.º 8125-2005-PHC, expresé que:

(...)

“El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4°, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumplan 2 presupuestos: 1) que se trate de una resolución judicial firme y 2) que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta.

Consecuentemente, para legitimar el ingreso del Tribunal Constitucional a la revisión de una resolución judicial que en este caso constituye la expresión misma de la autonomía del Juez y la independencia del Poder Judicial debe acreditarse fehacientemente el cumplimiento de dichos presupuestos; caso contrario estaremos convirtiendo a este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo Tribunal en una suprainstancia capaz de revisar todos los autos de apertura de instrucción evacuados por la jurisdicción ordinaria a nivel nacional.

Debemos tener en cuenta primero que tratándose del cuestionamiento al auto que abre instrucción con el argumento de una motivación incorrecta porque carece de calificación del sub tipo penal de los delitos denunciados, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del hábeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal que se dicta al interior de dicha resolución, medida contra la que la ley procesal permite la apelación. Este mandato se emite en función a otros presupuestos procesales, señalando el Artículo 135 del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los mismos que los exigidos para el auto que abre instrucción establecidos en el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia considero que si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona sin especificar el tipo penal por el que se le procesa, se está cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, por lo que se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador. Si el recurrente aduce que el sub tipo penal no está precisado, éste debe de hacer uso de los medios impugnatorios previstos en la ley procesal penal que tendrían que agotarse para obtener la firmeza de la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior creo pertinente considerar que si bien es cierto la normatividad procesal penal no ha previsto expresamente un medio impugnatorio para cuestionar el auto de apertura de instrucción, también lo es que de existir vacíos en el tratamiento por dicho ordenamiento procesal, éste se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil, en cuanto le sea aplicable, según la previsión de la Primera Disposición Complementaria y Final del aludido Código que a la letra dice: "las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza". Si esto es así, encontramos que en el Artículo 171° del referido complejo legal se prevé que la nulidad de un acto procesal "... puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad".

El demandante pretende que el Tribunal Constitucional por medio de la acción de hábeas corpus ingrese a evaluar una resolución emitida por el juez penal lo que sería interferir con su autonomía, aduciendo que el auto de apertura de instrucción carece de precisión en la calificación de modo específico en los sub tipos penales de los delitos denunciados, acusando de esta manera que el acto procesal no cumple con los requisitos mínimos de validez. Siendo así los recurrentes tuvieron a su alcance el remedio previsto en el artículo 171° del C.P.C. a través de la formulación de la nulidad del referido acto procesal y lograr en sede ordinaria la corrección del vicio que se acusa o, en su defecto,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conseguir la resolución firme que lo habilite a recurrir a la vía excepcional y sumarísima del extraordinario proceso de urgencia.

En cuanto a la exigencia referida a que la vulneración a la libertad individual y a la tutela procesal efectiva sea de forma manifiesta, de la revisión de autos considero que no existe tal manifiesta vulneración que como presupuesto requiere el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional para ingresar al análisis de fondo, por los siguientes argumentos: a) las consideraciones que ha tenido el Juez emplazado para dictar el auto de apertura han sido expuestas en dicha resolución, constituyendo una materia que compete de forma exclusiva al juzgador penal; b) si bien no se especifica el sub tipo penal de los delitos denunciados, éste se puede inferir de los fundamentos de la resolución, encuadrando en el delito que se les imputa. Por tanto, no existe la manifiesta vulneración a la libertad individual ni a la tutela procesal efectiva.

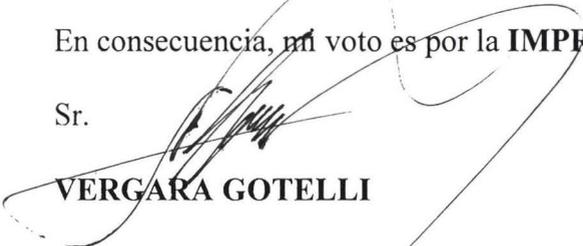
Es preciso dejar sentado que el imperio del Estado delegado a sus jueces ordinarios para que en su representación hagan posible el ius puniendi no puede ser desconocido con la afirmación de que dicha facultad se está ejerciendo arbitrariamente para sustraerse de la jurisdicción, que constituye expresión de la soberanía. En todo caso existe el proceso de responsabilidad civil de los jueces previsto en el Artículo 509° y siguientes del C.P.C. como vía alterna suficiente para sancionar, por dolo o culpa, a los representantes jurisdiccionales del Estado que en el ejercicio de su autonomía causan agravios insuperables.

Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar al proceso penal de su referencia y convertirse, de motu proprio, en el ultra revisor de lo determinado por Juez competente en un proceso regular en trámite, lo que además significaría abrir las puertas a muchos miles de imputados que vendrían al Tribunal con iguales impugnaciones cada vez que un juzgado penal dé trámite a la denuncia del Fiscal abriendo el correspondiente proceso.

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de emplazados recurrirían también al proceso constitucional cada vez que un Juez Civil admita a trámite una demanda de acuerdo al Artículo 430° del C. Procesal Civil, ley procesal que no ha previsto la vía recursiva para cuestionar la decisión del Juez que da origen a un proceso ordinario. Y para ambos casos - penal y civil - todo imputado y todo emplazado tendrán los “argumentos” necesarios para exigir el mismo tratamiento, lo que, a no dudarlo, al poco tiempo la carga procesal sería inmanejable para este Tribunal ampliando sus facultades cuando hoy las viene reduciendo”.

En consecuencia, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)